

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE COROZAL
SANTIAGO DE TOLU - SUCRE

Santiago de Tolu Sucre, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022).-

VERBAL REIVINDICATORIO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: MARIA VICTORIA ESCOBAR GOMEZ
DEMANDADO: ALVARO ANTONIO MENDEZ GOMEZ y GUSTAVO JOSE
GONZALEZ MENDEZ
RADICACION Nº 2022-00075-00.

La señora MARIA VICTORIA ESCOBAR GOMEZ, actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda VERBAL REINVIDICATORIA DE MENOR CUANTÍA contra ALVARO ANTONIO MENDEZ GOMEZ y GUSTAVO JOSE GONZALEZ MENDEZ.

Dice el artículo 38 de la ley 640 de 2001, modificado por la ley 1564 de 2012: “*Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados. PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 590 del Código General del Proceso.*”

El parágrafo 1º del artículo 590 del CGP señala “*En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*”

En este caso, no se solicitó la práctica de una medida cautelar, porque con dicha petición va envuelta el cumplimiento del numeral 2º del artículo ibídem, que exige prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, luego entonces, al no solicitarse la práctica de la medida cautelar, la excepción legal contemplada para no agotar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para demandar, en este caso no podría dársele aplicación alguna.

De manera que, al no solicitarse la práctica de la medida cautelar, sino la medida como tal sin efectividad de práctica, se hace necesario que los demandantes agoten dicho requisito de procedibilidad.

Por otro lado, el demandante solicita se condene en costas y pago de agencias en derecho, así como el pago de indemnizaciones.

Dice el artículo 206 del Código General del Proceso en relación con el juramento estimatorio:

“*Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonablemente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. (...).*”

En el caso que nos ocupa, tal como se señaló anteriormente el demandante pretende el pago de frutos civiles y naturales, además el pago de indemnizaciones de acuerdo al artículo 965 del Código Civil, no obstante, la estimación de los mismo

la deja en manos de esta Judicatura para que se resuelva en la respectiva sentencia, sin embargo, como lo estable la norma antes trascrita, dicha petición debe ser discriminada por el peticionario, no es tarea del Juez.

Así las cosas, como la presente demanda no contiene el juramento estimatorio, el cual constituyen requisito necesario para estimar la indemnización pedida, la demanda se inadmitirá al tenor de lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 90 de la norma ibidem.

Como tampoco se agotó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para demandar por la vía declarativa, la demandada

Así las cosas, como el litigante no probó el agotamiento de la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, la demanda se inadmitirá al tenor de lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 90 de la norma ibidem.

Por lo anterior se le concederá al demandante un término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda y, en caso de no ser corregida, se rechazará.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

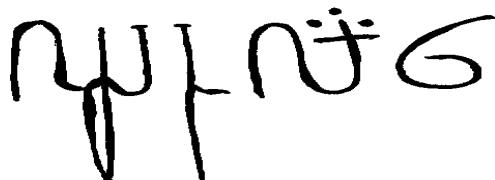
PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones antes anotadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días hábiles para que corrija los defectos que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Del escrito de subsanación que llegare a presentarse, debe anexarse copia para el traslado y archivo.

CUARTO: Reconózcasele personería jurídica al abogado EDWARD ALBERTO MORENO GIL, identificado con cédula Nº. 14.885.977 de Buga - Valle, y T.P. Nº 153.362 del C.S.J, abogado principal y suplentes los señores FERNANDO FERNANDEZ NAVIA, identificado con cedula Nº 16.838.270 de Jamundí V, T.P. 159877 del C.S.J, y WILLIAN ANDRES IBARRA LUCUMI, identificado con cedula Nº 1.062.292.682 de Santander de Quilichao – Cauca, T.P. No. 316.517 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RAFAEL JOSE SANTOS GOMEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Rafael Jose Santos Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Santiago De Tolu - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f8284269d48bd9f038b96440f9b03832fc619a433eb070b85f995518796a150**
Documento generado en 04/10/2022 08:53:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>